



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado Ponente

AEP- 00083-2021

Radicación N.º 00453

Acta N.º 50

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión de investigación elevada por el Fiscal Segundo Delegado ante esta Corporación, a favor del doctor GERMÁN MEDINA TRIVIÑO, ex Gobernador del departamento del Caquetá.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Según lo indicado por la Fiscalía, los hechos se contraen a que GERMÁN MEDINA TRIVIÑO, como Gobernador del departamento del Caquetá, celebró el convenio de cooperación No. 018 con el Consorcio Caquetá Solidario, el cual tenía por objeto “llevar a cabo la atención humanitaria – alojamientos temporales – para la reparación de viviendas en zonas

36

afectadas por inundaciones, ubicadas fuera del alto riesgo en Florencia, Caquetá” en el cual se presentaron irregularidades en el manejo de los recursos.

En efecto, la Gobernación autorizó la cancelación del valor total del convenio – \$7.413.480.000 –, sin que las obras de reparación de las 2799 viviendas contratadas se hubieran terminado. El 1 de julio de 2011, se advirtió el pago de un anticipo del 49.7% por un valor de \$3.467.772.000, cuando, inicialmente, se había pactado cancelar únicamente el 30%. Además, el 8 de julio de 2011 y el 7 de marzo de 2012 se autorizaron nuevos giros de un valor de \$35.028.000 el primero y \$3.550.680.000 para reparación de viviendas y \$57.600.000 para gastos operativos en la segunda fecha.

En definitiva, se pagó anticipadamente el valor pactado en el convenio, en contravía de lo dispuesto en la cláusula cuarta, según la cual las sumas restantes se pagarían parcialmente de acuerdo con los avances en el cumplimiento de las obligaciones, previa revisión y visto bueno del supervisor e interventor.

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN

El Fiscal 2º Delegado ante la Corte Suprema de Justicia eleva solicitud de preclusión de la investigación penal por la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004, por cumplirse lo dispuesto en el precepto 77 del Código de Procedimiento Penal y en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal.

37

La Gobernación del Caquetá, como presunta víctima debidamente reconocida dentro del proceso, manifiesta su aquiescencia ante la solicitud preclusiva, advirtiendo la acreditación de la casual invocada.

El procurador cuarto delegado para la investigación y juzgamiento penal no presenta ninguna objeción a la solicitud, ya que el fallecimiento del procesado constituye una causal objetiva de extinción de la acción penal, por lo tanto, se dan las razones para que la Sala profiera la preclusión de la investigación. Así, acompaña la petición de la fiscalía.

Finalmente, la defensa técnica de GERMÁN MEDINA TRIVIÑO manifestó que coadyuva la solicitud elevada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el asunto propuesto por la Fiscalía delegada, en los términos del artículo 235-5 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, y artículo 32, numeral 9 de la Ley 906 de 2004, pues tales preceptos facultan a esta Sala para juzgar a los Gobernadores.

Igualmente, el delegado de la Fiscalía General de la Nación es el titular de la acción penal según dispone la Carta

38

Política en el numeral 5° del artículo 250 y tiene la facultad exclusiva de solicitar la preclusión durante la fase de indagación, en la cual se encuentra la actuación, conforme lo estipula la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, si, de acuerdo lo dispuesto en la ley, no hubiere mérito para acusar.

A su turno, los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004 – relativos a la preclusión de la investigación – establecen que puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de imputación, cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el canon 332 ibídem, entre las que se destaca la establecida en su numeral 1°, referida a la *«imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal»*.

En el presente evento, con la copia del acta de posesión de 25 de abril de 2010, la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral el 25 de abril de 2010 y la certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la gobernación del Caquetá, se encuentra acreditado que GERMÁN MEDINA TRIVIÑO desempeñó el cargo de Gobernador de ese departamento entre el 25 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2011. Así, para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad mencionada.

Y de otro lado, se encuentra acreditado que el deceso del indiciado se produjo en la ciudad de Florencia (Caquetá) el 30

¹ C – 118 de 2008.

de marzo de 2021, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial número 10051233, expedido por la Registraduría de Florencia, Caquetá.

Dígase además que los documentos referidos se consideran auténticos, con base en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 82 del ordenamiento penal sustantivo señala como causal de extinción de la acción penal la muerte del procesado, circunstancia replicada en el artículo 77 de la Ley 906 de 2004.

Es evidente, entonces, que se ha configurado la causal objetiva de imposibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal citada por el señor Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, frente a los hechos investigados en contra de GERMÁN MEDINA TRIVIÑO, circunstancia que releva a la Corte de efectuar cualquier otra disquisición sobre el asunto, de lo que se sigue procedente declarar la preclusión al tenor de lo dispuesto en el artículo 332, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004.

De la procedencia del recurso de apelación contra el presente auto.

Como ya tuviera la posibilidad de pronunciarse en decisión CSJ AEP 009-2018 radicación 51532, el recurso de apelación procede contra todos los autos proferidos por esta

Colegiatura, en tanto del contenido del numeral 6 del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018² se evidencia que el legislador atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia, sean autos interlocutorios o sentencias.

En mérito de lo expuesto, la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

RESUELVE

Primero.- Extinguir la acción penal que se adelantaba en contra de GERMAN MEDINA TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.631.547, con base en el numeral 1° del artículo 82 del Código Penal, por muerte del procesado, con ocasión del delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, decretar la preclusión de la investigación, por imposibilidad de continuar con la acción penal.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación al quedar en firme esta providencia.

² Dicha disposición le asignó a esta Corte la atribución de «resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia».

Contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Cúmplase.



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretaria